GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-08459944-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde expte Nº 2360-85671/13 "S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENT"

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº 2360-85671/2013 caratulado **"S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENT"**.

Y RESULTANDO: Que, a fojas 677/704, con fecha 26 de septiembre de 2017, se presenta el Dr. Fernando Emilio Martins de Oliveira, en carácter de apoderado de SEA SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS S.A. conjuntamente con los Sres. Vicente Félix Stagno y Ariel Stagno Pereyra, quienes lo hacen por sus propios derechos, con el patrocinio del citado letrado, e interponen Recurso de Apelación contra la Disposición Delegada SEFSC Nº 1708, de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que mediante dicho acto, obrante a fojas 665/674, se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad, en referencia a su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción) durante el año 2012, y por el artículo 3° se establece el monto de percepciones omitidas de realizar, suma que asciende a Pesos cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos con ochenta y nueve centavos ($448.800,89) con más los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, TO 2011 y modificatorias). El artículo 4° establece el monto de percepciones efectuadas y no ingresadas, las que ascienden a Pesos un millón doscientos tres mil ochocientos cuarenta y ocho con catorce centavos ($ 1.203.848,14). El artículo 5° aplica a la firma una multa por Omisión del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que establece el artículo 3° (conf. artículo 61 segundo párrafo de la ley fiscal). Por el artículo 6° se aplica otra multa, equivalente al trescientos por ciento (300%) calculado sobre los montos percibidos y no depositados en término, por haberse constatado la comisión de la

infracción de Defraudación fiscal, prevista en el artículo 62 inciso b) del citado Código. El artículo 8°, a su vez, aplica a la firma recargos del sesenta por ciento (60%) calculado sobre los monto omitidos emergentes del artículo 3° y por el artículo 9° establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con la firma de autos, de los Sres. Vicente Félix Stagno y Claudio Ariel Stagno Pereyra, conforme artículos 21, 24 y 63 del ordenamiento fiscal.

Recibidas las actuaciones en este Tribunal, a fojas 716 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación, interviniendo la Sala II.

A fojas 20, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se da traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal en los términos del artículo 122 del Código Fiscal, obrando a fojas 729/738 su responde y el planteo de Cuestión Previa referida a la extemporaneidad del mismo en relación a la sociedad contribuyente.

A fojas 747/749, con fecha 23 de abril de 2019, se dicta sentencia interlocutoria (Registro N° 2790) haciendo lugar a la cuestión previa opuesta por la Representación Fiscal, rechazando el recurso interpuesto por el Dr. Fernando Emilio Martins de Oliveira en representación de S.E.A. Servicios Empresarios Argentinos S.A., por resultar extemporáneo.

A fojas 755, en uso de las facultades conferidas por los arts 15 y 20 inc a) apart 3 del Decreto Ley 7603/70, se dispone como Medida Para Mejor Proveer, requerir a ARBA que informe si los contribuyentes detallados, involucrados en el ajuste como clientes de la firma de marras, han presentado sus declaraciones juradas y pagado el impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el período 2012, constando su producción a fs. 757/759.

A fs. 760 se hace saber la integración de la Sala II con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 100/22 conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con la Dra Irma Gladys Ñancufil en carácter de Conjueza, conforme Ac. Ord. N° 61/23, Ac. Ext. N° 102/22 y Acta N° 11/23. Por último, atendiendo al estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal), resolución que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO: **I.-** Mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte apelante comienza su relato haciendo un análisis de la Disposición apelada.

Afirma que "*...la empresa actúa como agente de percepción* ***A TÍTULO DE COLABORACIÓN CON EL FISCO****, ya que* ***no existe una obligación jurídicamente exigible*** *en tal sentido, por cuanto las bases sobre las que se asienta ese régimen son constitucionalmente inválidas, tanto en el* ***objeto que persiguen*** *(crear una obligación a un tercero por un impuesto ajeno de verificación futura e incierta), como por* ***la forma en***

que fue creado *(normas de carácter administrativo)"*. Entiende que la resolución que efectúa los cargos, hace mención a que los mismos se abonen con fondos propios, con recargos por mora y aplicando sanciones que, a su juicio, no se ajustan a derecho.

Sostiene que por este medio, el Estado cobra adelantado un impuesto que ni siquiera tiene la certeza que va a existir, por cuanto el ingreso antecede al inicio de la materialidad del mismo hecho imponible que le sirve de fundamento. Expone que las percepciones constituyen ingresos "adelantados" de un impuesto no vencido, lo que en doctrina se agrupa bajo el concepto de "anticipos impositivos". Cita Jurisprudencia y Doctrina y concluye que el Fisco puede exigir anticipos de impuestos cuando la obligación fiscal ha tenido al menos un principio de ejecución del hecho imponible, y solo en la medida que ese hecho se verifique al momento de la exigencia del anticipo ("proporcionalidad").

En otro punto de expresión de agravios, alega la falta de facultades de la Administración por cuanto está "creando una obligación fiscal" que por imperio constitucional sólo puede ser creada por ley (arts. 17 y 19 de la C.N.), por lo tanto, siendo inconstitucional la obligación creada por normas administrativas, la firma no puede ser penada por su inobservancia.

Manifiesta también, la falta de culpabilidad, en el razonamiento de que no existe una obligación legal sobre los importes de las percepciones no efectuadas, menos puede existir una sanción que tome como base el "incumplimiento" de esa obligación inexistente. Por otro lado, afirma que la aplicación de esa figura por su naturaleza penal, requiere la existencia de un elemento subjetivo, en el caso de marras, la culpa, el cual resulta inexistente.

Respecto a la responsabilidad personal de los Directivos, asegura que la forma objetiva que está aplicada en el caso, ha sido descalificada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco. Sucesión y otros s/ Apremio", haciendo hincapié el Superior Tribunal en la legislación de fondo que rige a las sociedades comerciales, como también en la imposibilidad de aplicar una responsabilidad que debe basarse a título represivo. Concluye que la legislación federal limita la responsabilidad de las Sociedades Anónimas al capital social y los Directivos no tienen responsabilidad personal, salvo excepciones basadas en un comportamiento individual reprochable. Insiste que la imputación realizada es genérica e impide conocer la causa por las que se les imputa una responsabilidad personal.

En cuanto a las sanciones de la Disposición apelada, manifiesta que se aplica una multa por omisión y conjuntamente aplica recargos del artículo 59 inc. f) del Código Fiscal que por su naturaleza es otra sanción, vulnerando el principio que rige en materia penal del "non bis in idem". Solicita la exoneración de la pena, y hace mención al error excusable.

Deja planteada la vulneración del principio de legalidad en base a que no puede exigirse mayores obligaciones y recaudos para la aplicación del criterio establecido en el Régimen General de Percepción y en el propio Código Fiscal que los que la propia normativa exige.

Hace reserva del Caso Federal.

II.- En su escrito de responde por su parte, la Representación Fiscal comienza con el tratamiento de los agravios impetrados, alterando el orden de los mismos. Indica que no existe duda respecto a la obligación tributaria de la firma de actuar como agente de percepción, atento que el papel asignado constituye una carga pública, una obligación de neto corte sustancial y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo causa perjuicio al Fisco. Menciona que la obligación de actuar como Agente de Recaudación es producto de una imposición legal reglada por el propio Código Fiscal (arts. 94, 202 y 203).

Remarca que la Firma pretende invalidar el sistema de recaudación bonaerense cuando inscripto como Agente ya ha actuado como tal, percibiendo el impuesto y manteniéndolo en su poder en relación a alguno de los períodos, circunstancia ésta medular del acto en crisis que los recurrentes no desvirtúan en el líbelo en conteste. En este sentido, expone que el Agente actuando como tal, se encuentra tipificado en las figuras de omisión y defraudación, conductas que encuadran en el artículo 61 y 62 inc. b) del Código Fiscal en tanto las sumas por los períodos que se detallan o bien no fueron percibidas o recaudadas, o se ingresaron tardíamente al Fisco.

Destaca que, a la luz de la autonomía del Derecho Tributario, las infracciones tributarias tienen caracteres propios y, conforme a la facultad provincial para legislar en la materia, de acuerdo al artículo 121 de la Constitución Nacional, tratándose del Derecho Penal de un ordenamiento dictado para resguardar intereses totalmente disímiles a los regulados por el Código Fiscal, su aplicación sólo podría ser viables ante la exclusiva ausencia de normas específicas, no resultando este el caso de autos.

Respecto a la figura de omisión, destaca que la misma describe la conducta de quien incumple total o parcialmente el pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento. Cita Acuerdo Plenario Nº 20/09.

Sostiene el criterio objetivo de aplicación de la multa, no resultando necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, y manifiesta que no concurre en el caso el error excusable. Cita jurisprudencia.

Refiere a la multa por defraudación aplicada remitiendo a lo dicho por el a quo a fojas 669 y en pronunciamientos de la S.C.B.A.

Advierte que el dinero en cuestión, detraído de terceros, no le pertenecía al Agente sino al

Erario Público, motivo por el cual debió ingresarlo en tiempo oportuno a las arcas fiscales. Su incumplimiento genera perjuicio al Fisco al no permitirle la disponibilidad de los fondos públicos con anterioridad.

En cuanto a las percepciones aclara que, no debe perderse de vista que es el propio Agente quien ha optado por el criterio de lo devengado para ingresar el gravamen percibido, lo que significa que debe depositarlo a su vencimiento, es decir, el día 12 del mes siguiente a la factura, haya cobrado o no la operación. En el caso, no ha probado que a dicha fecha no había percibido ni tenía el dinero en su poder, tal como lo manifiesta, supuesto en el cual podría encuadrar su accionar en otra figura infraccional (omisión) y consecuentemente desvirtuar la defraudación endilgada. Agrega que no constituye causal eximente de la sanción impuesta la alegada crisis económico-financiera que atravesaba la empresa. Cita Jurisprudencia.

A su turno, en relación al agravio en torno a la aplicación de los recargos junto con la multa, señala que los mismos son aplicables a los Agentes de Recaudación que hubiesen ingresado el tributo percibido, después de vencidos los plazos. Ello no obsta que se apliquen conjuntamente con la multa por tratarse de institutos diferentes.

Específicamente en relación a la supremacía de la Ley de Sociedades por sobre la normativa tributaria provincial, en lo que a la responsabilidad solidaria se trata, señala su improcedencia en tanto el Código Fiscal legisla taxativamente sobre dicho instituto dentro de las facultades constitucionales propias en esta materia retenidas por las provincias. Cita jurisprudencia del caso.

En lo atinente a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente (artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal). Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria ni procede el beneficio de excusión. Se trata de una obligación a título propio por deuda ajena.

Agrega que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar tal responsabilidad. Además, aclara que la responsabilidad en éste ámbito provincial no reviste carácter subsidiario, que la misma norma expresa que los declarados responsables se colocan en la misma forma y oportunidad que rijan para los obligados directos (art. 21 del citado Código).

En torno a la insinuación de la inaplicabilidad del régimen de responsabilidad solidaria, por la supuesta declaración de inconstitucionalidad de las normas del decisorio de la

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el caso "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco. Sucesión y otro s/ Apremio", señala que la SCJBA no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así la mayoría no declaró la inconstitucionalidad de la norma sino que compartió la resolución del fallo que ha sido la de rechazar el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad. Cita jurisprudencia.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- <u>Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal</u>: Que tal como ha quedado delineada la cuestión traída a debate a esta Alzada, cabe dilucidar si la Disposición Delegada Sancionatoria (SEFSC) Nº 1708/17 se ajusta a derecho.

Como cuestión preliminar, no puede obviarse advertir que buena parte de los agravios traídos por los apelantes apuntan a la crítica de medidas generales (legales o reglamentarias) de política o administración tributarias, extremo no “judiciable” ni sujeto a revisión de este Cuerpo.

Paralelamente, en cuanto a los reiterados planteos de inconstitucionalidad que se efectúan, debe recordarse que su tratamiento se encuentra vedado a este Cuerpo por expresa manda de los artículos 12 del Código Fiscal y 14 del Decreto Ley 7603/70.

1) Ahora sí, entrando al análisis del agravio de fondo introducido, recalco que la firma se encuentra alcanzada por la obligación de actuar bajo el Régimen General de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en virtud de los artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal y artículos 318, 319, 320, 343 y 348 de la Disposición Normativa Serie “B” 1/2004 (y modificatorias), todo ello tal como surge de los considerandos del Acto en crisis.

De este modo, como lo sostiene la Representante del Fisco, la Firma pretende invalidar el sistema de recaudación bonaerense <u>cuando inscripto como Agente (desde 22/02/2005 según constancias de fs. 85 y 728)</u> ya ha actuado como tal, percibiendo el impuesto y manteniéndolo indebidamente en su poder en relación a alguno de los períodos ajustados en autos y omitiendo parcialmente la obligación de percibir en otros , admitiendo así, en forma implícita, su obligación derivada, precisamente, de la misma regulación normativa que intenta repeler.

Recuerdo aquí, lo expuesto en el antecedente “ARRE BEEF S.A” de Sala I, Sentencia del 19 de octubre de 2017, Registro 2091, entre otros: *“...el agente de recaudación es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones o percepciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención*

se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes recaudados en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la recaudación en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar o recibir a nombre del Fisco el tributo en la fuente (en igual sentido, S.C.B.A., causa l. 2321, "Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201", sent. del 29-11-2012). Paralelamente, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de recaudación, así como la de actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 "Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa", sent. del 18-V-2011)...". **2)** Por lo demás, y en orden a los restantes agravios introducidos, recuerdo que el fiscalizador para verificar las operaciones reclamadas consideró el Libro IVA Ventas aportado por la firma en soporte magnético, depurando las operaciones no pasibles de percepción, como aquellas menores a $ 50, las realizadas con consumidores finales, clientes con exclusión, etc (ver detalle en el acto apelado a fs. 666 y 667). Luego, confeccionó un listado de CUITs de los clientes de la firma que efectuaron operaciones en el periodo fiscalizado, con el fin de determinar los sujetos pasibles de percepción (artículos 321 y 344 DN Serie "B" N° 01/2004 y modificatorias), procediendo a ubicar en el padrón de la Agencia de Recaudación la alícuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes, realizando así un análisis pormenorizado de las operaciones y clasificando las mismas en pasibles y no pasibles de percepción del impuesto de marras.

De dicha labor se detectaron diferencias fiscales, las cuales son reclamadas a S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS S.A., en virtud de 1) Omisión de declaración e ingreso del gravamen como consecuencia de no haber practicado las percepciones a determinados contribuyentes pasibles de percepción; 2) Omisión de ingreso de percepciones efectuadas; 3) Errónea aplicación de alícuota; todo ello expuesto en Formulario R-341, obrante a fs. 674 que forma parte del acto ahora apelado. Arribada la cuestión a esta instancia, el recurrente basa su defensa argumentando "*...la empresa actúa como agente de percepción A TÍTULO DE COLABORACIÓN CON EL FISCO, ya que no existe una obligación jurídicamente exigible en tal sentido, por cuanto las bases sobre las que se asienta ese régimen son constitucionalmente inválidas, tanto en el objeto que persiguen (<u>crear una obligación a un tercero por un impuesto ajeno de verificación futura e incierta</u>), como por la forma en que fue creado (normas de carácter administrativo)"* - el subrayado me pertenece-. En relación a las manifestaciones de la firma, corresponde recordar que, a fin de eximirse de aquella responsabilidad, es carga principal del propio agente demostrar el pago del tributo en tiempo oportuno por parte de cada contribuyente directo. La obligación del Agente nace en el momento en que se produce el hecho previsto por la norma tributaria debiendo efectuar entonces, la detracción o la adición del impuesto. El nacimiento de la relación jurídica, acaecido por la

realización del hecho previsto en la normativa fiscal, importa el origen de la obligación, integrada por el deber de satisfacer el gravamen con la consiguiente responsabilidad potencial por el incumplimiento (conf. Osvaldo Soler “Derecho Tributario. Económico. Constitucional. Sustancial. Administrativo Penal”. Ed. “La Ley” Ed. 2002 Pág. 193). En esa misma línea “*...la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación solo si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos:308:442; 327:1753 y sus citas)...*” (CS, sentencia del 27 de octubre de 2015, en autos "San Juan S.A. (TF 29.974-1) cf DGI").

Aclarado entonces que la cuestión se desplaza a un problema de hecho y prueba, me permito analizar el mentado Informe Técnico N° 208/2006, que en sus párrafos se pronuncia señalando que “*...la cuestión planteada acerca de los extremos que deberían acreditarse...es una cuestión de prueba cuya evaluación le corresponde a la dependencia consultante en el marco de los procedimientos que se lleven a cabo. En este sentido no es posible realizar una enumeración taxativa de las pruebas idóneas sino que su aptitud estará dada por la adecuación de los extremos alegados y aportados con respecto de la finalidad perseguida...*”. Luego se aboca, en lo que atañe al Régimen de Percepción, advirtiendo que la acreditación del cumplimiento por parte del contribuyente directo debe girar en torno a la demostración: “*...que la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía detraer la percepción...*”.

Analizando lo expuesto cabe advertir como primer elemento diferenciador de análisis, la distinta situación que se presenta en la omisión de agentes de retención respecto de los agentes de percepción. En el caso de los primeros, el retentor, es un deudor del contribuyente, o alguien que, por su función, la actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad de aquel, ante lo cual amputa la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo. Hablamos aquí sustantivamente de un proveedor del agente ejerciendo su actividad habitual y a título oneroso (venta, prestación) y por ende un hecho imponible verificado que genera un ingreso gravado por el impuesto. De hecho, el agente de retención se queda con el monto del impuesto que le correspondería a su proveedor ingresar como impuesto propio. Así, el Fisco unifica el control y mientras los proveedores harán oportunamente, la deducción de la retención. En cambio, el agente de percepción (como la firma de marras) es un acreedor del contribuyente, o alguien qué por su función, actividad, oficio o profesión, está en una situación tal que le permite recibir de aquel un monto tributario que posteriormente debe

depositar a la orden del Fisco. Ya no hablamos de un proveedor del agente sino de un cliente de él, quien le compra o recibe su prestación sin que este hecho o situación se encuentre directamente relacionada con el hecho imponible del tributo, ni con ingresos gravados del eventual contribuyente, quien quizás se encuentra adquiriendo insumos para su proceso productivo, por ejemplo. Así, el día que le corresponda a este cliente declarar e ingresar el impuesto, detraerá las percepciones que haya sufrido. Como vemos, al lado del obligado por deuda propia (proveedores o clientes), existen otras personas que están obligadas al pago del impuesto por decisión expresa de la ley y su reglamentación. Son responsables solidarios de esas obligaciones, porque el legislador quiere ampliar la esfera subjetiva de los obligados, a efectos de garantizar el cobro del impuesto. Consecuentemente, como ocurre ante cualquier supuesto de responsabilidad solidaria, el pago de la obligación por cualquiera de los sujetos pasivos involucrados libera a los demás, extinguiendo también su propia obligación.

Y, si bien al analizar una omisión por parte de un agente de retención, la cuestión probatoria se vuelve algo más compleja, al resultar necesario acreditar la debida facturación y registración de la operación involucrada, en pos de poder auditar que el ingreso generado ha sido objeto de la eventual autoliquidación y pago por el contribuyente no retenido, este extremo no se verifica cuando el omisor es un agente de percepción, en tanto su régimen no comparte como ya se expuso, las mismas características que un régimen de retención. En este último supuesto, basta con acreditar el “debido” ingreso del impuesto “debido”, para que la solidaridad que alcanza al perceptor que omitió, se extinga.

Volviendo al análisis del caso de autos, si bien advierto que por principio general, aplicable al caso, la carga probatoria se encuentra en cabeza del agente omisor, ello no puede llevar ciegamente a impedir otras medidas (enmarcadas en el impulso de oficio y la verdad material) que pueden efectivizarse bajo la noción que conceptualiza la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo insoslayable que la Autoridad de Aplicación cuenta en sus registros con la información necesaria para acreditar el pago del impuesto por parte de los clientes del agente de percepción de marras. El obrar fiscal generaría, ignorando sus propias registraciones, un riesgo cierto de producir un enriquecimiento sin causa en favor del Fisco, dejando pasar la oportunidad de evitar la duplicidad de pago de una misma obligación por sujetos pasivos distintos (agente y contribuyente).

En torno a ello, ya ha expresado la Sala II de este Cuerpo: *“...estimo importante mencionar que, a diferencia de lo que dispone la legislación nacional en el tema -inciso c) del art. 8 de la Ley 11.683, bien que limitado a retenciones omitidas- en el ámbito local el legislador no ha previsto en forma expresa la causal aquí esgrimida (pago del gravamen por el sujeto obligado en forma directa) a efectos de exonerarse del reclamo de la porción de impuesto no recaudado, omisión que -vale aclarar desde el inicio- no impide que el*

juzgador analice dicha posibilidad bajo la línea argumental que trasunta el recurso, ni bien se repara que la misma reposa -en definitiva- en elementales principios generales del derecho que hacen a la buena fe que debe primar entre las partes y que, en la especie, está constituido por la denominada teoría del enriquecimiento sin causa -un bien de un sujeto (en el caso, el Fisco persiguiendo al Agente el monto del impuesto) respecto del cual ya se ha visto satisfecho por parte del contribuyente, no percibido, en ocasión de cumplir con sus propias obligaciones..." (del Voto del Dr. Lapine en autos "Muresco S.A."; Sentencia del 2/8/2018, Registro N° 2689).

No altera lo dicho, cualquier especulación que pueda hacerse sobre eventuales maniobras fraudulentas por parte de los clientes de la empresa si se tomaran estas percepciones omitidas, extremo que podría disparar acciones fiscales, infraccionales y hasta penales sobre los mismos, mas no sobre la empresa de autos, mucho menos como fundamento para exigirle el pago de este impuesto.

Por ello, y siguiendo a Jorge W. Peyrano en que *"...el esquema de un proceso moderno debe necesariamente estar impregnado por el propósito de ajustarse lo más posible a las circunstancias del caso, evitando incurrir en abstracciones desconectadas de la realidad..."* (fundesi.com.ar/la-carga dinámica de la prueba y los- Fundación de Estudios Superiores e Investigación - FUNDESI - 5 febrero, 2016), se consideró razonable requerir a la propia Agencia de Recaudación (vide fs. 755) informe sobre la presentación de declaración jurada y pago por los clientes auditados de la firma, respondiendo la Representación Fiscal lo solicitado a fs. 757/759. Es necesario advertir a esta altura, que dadas las características propias de un régimen (general o especial) de percepción, no puede realizarse en la instancia un seguimiento de un bien o servicio en el marco de determinada actividad, ya que involucra la adquisición de insumos o bienes que pierden identidad en una posterior etapa de transformación o prestación de servicios llevada a cabo por el contribuyente. Es por ello que el hecho de acreditarse la registración de las compras en la contabilidad del contribuyente "no percibido", da cuenta de la inserción de tales adquisiciones en su operatoria y, por ende, en la eventual actividad generadora del hecho imponible del impuesto. Las registraciones en cuestión carecen de mayor trascendencia que la descripta. Sobre todo si están acreditados los pagos del impuesto del período por parte de estos obligados por deuda propia, extremo constatado con los registros informáticos de la propia Agencia de Recaudación en el caso de muchas de las empresas clientes del agente de recaudación de marras.

Así, conforme la respuesta brindada por el Organismo Fiscal - a la que me remito (fs. 757/759)-, de la totalidad de los clientes involucrados en el ajuste, se individualizaron aquellos que han presentado declaraciones juradas y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder), correspondiendo detraer del ajuste por omisión de percepción, las operaciones con los mismos.

Por el contrario, corresponde confirmar lo actuado en relación a las operaciones con los siguientes clientes: CARLOS VINDVER, CHAMPIONS TECHNOLOGIES DE ARGENTINA SA (operaciones de diciembre/2012), FRIGORIFICOS ACONCAGUA SA, FUNDACION BANCO DE ALIMENTOS MENDOZA, INMOBILIARIA LAMARO SA (operaciones de enero a julio/2012), KOAD SA, LOINEX SA, MARIA GLORIA LOPEZ, NEXT MARKETING Y PROMOCIONES y MARIA MAGDALENA PEREZ, los que no han cumplimentado total o parcialmente las declaraciones juradas para las posiciones correspondientes al período.

Consecuentemente, debe rectificarse el ajuste en este concepto, lo que así declaro.

Cabe advertir a esta altura que no se introduce agravio alguno sobre las percepciones que se constataron efectuadas y no ingresadas a las arcas fiscales. En este contexto, la justificación ensayada refiere a *"...el ingreso tardío de determinados montos fue efectuado con cierto atraso, debido a las difíciles circunstancias de índole económica que obligaron a SEA a demorarse en el ingreso...En un contexto de verdadero caos, en el cual resulta obviamente imposible disociar la actividad económica..."* (vide fs. 695/696).

Por ello, no quedando claro si tales importes fueron ingresados tardíamente o directamente no ingresados, corresponde ratificar el ajuste efectuado sobre este rubro, debiendo constatar la Agencia de Recaudación la situación de los mismos al momento de la liquidación definitiva.

3) Responsabilidad solidaria. En cuanto al instituto de la responsabilidad solidaria endilgada a quienes voluntariamente asumieron por convención societaria y bajo regulación legal la administración de la empresa, es importante destacar que resulta evidente que su fundamento es estrictamente recaudatorio. Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresaria, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este "plus", endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales,

sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados "paraísos fiscales", supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORIA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORIA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMIA DEL DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes del contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por los apelantes, extremo además acreditado con toda la documentación societaria aportada (ver constitución societaria, memoria del directorio, actas de asamblea y directorio). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *"...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes"*.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores "subsidiarios" del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Vicente Félix Stagno y Claudio Ariel Stagno Pereyra, presidente y vicepresidente de la firma, respectivamente (fs. 97,102).

No pierdo de vista sin embargo, a la luz del planteo efectuado por la apelante, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión", Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal en los casos que analizara la Corte.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código ("Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas". El subrayado me pertenece).

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley N° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley N° 27430), me llevan a rechazar esta nueva doctrina, considerándola inaplicable al caso de autos, donde se evidencia de manera palmaria el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Para ello, no hace falta más que releer el contenido del recurso de apelación en tratamiento, describiendo en primera persona todo lo actuado por la empresa, alegando que **han actuado por propia voluntad a título de colaboración con el Fisco**, extremo objeto de impugnación fiscal en autos. Ello salvo que se quiera entender que tales decisiones en empresas de esta envergadura surgen de la oficina contable, dispuestas por empleados de la firma sin conocimiento del directorio social.

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en

consecuencia confirmar la atribuida en autos.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad de autos (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y diez años de tramitación del expediente, aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la empresa, aunque podrá reiterarse la manda pretoriana al momento de realizarse la intimación final en autos, lo que así declaro.

Por el contrario, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en los antecedentes citados de nuestro Máximo Tribunal provincial, para declarar a esta norma inoponible en el caso evaluado, al atentarse con el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Como se expresara, se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal y, en consecuencia, entiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

Por lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los agravios traídos contra las sanciones aplicadas en autos, las que adquirieron firmeza para la empresa, más allá de lo dispuesto en el presente Pronunciamiento en cuanto a la nueva liquidación a practicarse.

De esta manera dejo expresado mi voto.

POR ELLO VOTO: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 677/704 por los Sres. Vicente Félix Stagno y Ariel Stagno Pereyra, por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Fernando Emilio Martins de Olivera, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1708, dictada con fecha 23 de agosto de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. **2°)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, apartado 2) de este Pronunciamiento. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 9° del acto apelado, solo en relación a las sanciones dispuestas por sus artículos 5°, 6° y 8°. **4°)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEFSC Nº 1708, de fecha 23

de agosto de 2017, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, comparto los fundamentos y la propuesta resolutiva por los que se rechazan los agravios de fondo planteados por la parte apelante, a excepción de aquéllos vinculados a la responsabilidad solidaria (sobre la base de lo dispuesto por los Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente), en virtud de las consideraciones que paso a exponer.

Así, debo comenzar por aquellos en cuya virtud se afirma que la regulación de dicho instituto resulta incompatible (Cfr. artículos 75 inciso 12 y 31 de la Constitución Nacional) con la normativa nacional, la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, en la que se exige la concurrencia del elemento subjetivo para la atribución de la responsabilidad solidaria, todo lo cual evidencia un planteo de inconstitucionalidad.

En este sentido, teniendo en consideración lo dispuesto por los Arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, advierto que, recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión” (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto del 2021.

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Cabe señalar al respecto que, tal como destaqué en mi voto para la causa “Distribución Masiva S.A.” (Sentencia de Sala III de fecha 14/12/2021, Registro Nº4425), la Suprema Corte, para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo “resulta irrazonable”. En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite la culpa o dolo del sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el *onus probandi* de la única causal de exculpación admitida por la ley (en el Art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es: “…*haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva*”), la cual –por lo demás– opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada.

Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal

entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado, es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera "automática" a todos los miembros que componen el "directorio" –órgano de administración–, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta.

Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos Arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (Arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 Inc. 22, de la Constitución Nacional).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: "Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

De lo expuesto concluyo que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo "Toledo", por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que "...*si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 'a' Const. provincial) 'no puede atar al magistrado', como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe 'siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma', no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso*

particular, la misma no podría ser aplicable" (*in re* "A., C. A.", Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y en el ámbito de sus competencias, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307:1094; 321:3201; entre muchos otros).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida, con el alcance *ut supra* señalado; lo que así declaro.

Voto de la Dra Irma Gladys Ñancufil: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si –en función de las impugnaciones formuladas por la parte apelante– la Disposición Delegada SEFSC Nº 1708, de fecha 23 de agosto de 2017, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En virtud de los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal instructor, el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero, dejando así expresado mi voto.-

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 677/704 por los Sres. Vicente Félix Stagno y Ariel Stagno Pereyra, por derecho propio y con el patrocinio del Dr. Fernando Emilio Martins de Olivera, contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 1708, dictada con fecha 23 de agosto de 2017, por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de Buenos Aires. **2°)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el Considerando III, apartado 2) de este Pronunciamiento. **3°)** Dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 9° del acto apelado, solo en relación a las sanciones dispuestas por sus artículos 5°, 6° y 8°. **4°)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar intereses, multa y recargos sobre las resultas de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.03.07 16:54:18 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.03.11 12:31:12 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ÑANCUFIL Irma Gladys
Date: 2024.03.11 17:23:44 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Irma Gladys Ñancufil
Conjueza Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2024.03.12 12:19:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.12 12:19:42 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-08462730-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Martes 12 de Marzo de 2024

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-85671/13 "S.E.A SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2024-08459944-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3465 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.12 12:26:20 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.12 12:26:30 -03'00'